

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0017, Verbal sumario de alimentos de DERLY YOLIMA HERNANDEZ MEDINA contra GERARDO GUECHA CABALLERO

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de regulación cuota alimentaria de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia territorial para emitir un pronunciamiento. Veamos:

En el asunto *Sub-Litem*, la señora DERLY YOLIMA HERNANDEZ MEDINA, instaura mediante la defensoría del pueblo una demanda de regulación de cuota alimentaria en la que se afirma que los menores y su madre, viven en la vereda la Florida finca los Naranjales propiedad de Filemón Hernández, en el municipio de Nocaima, Cundinamarca.

Entonces, al observar el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, se observa que los jueces de familia en única instancia conocen de los asuntos relativos a los aumentos y disminuciones de las pensiones alimentarias<sup>1</sup>, y en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, allí claramente se estatuye que, sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los asuntos que conoce el juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia<sup>2</sup>.

Por último, procesalmente se establece que, en temas de competencia territorial, en el proceso de alimentos en favor de menores, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que en estos procesos la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de los menores<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta que los menores viven en el municipio de Nocaima, Cundinamarca., tal como se indica en el hecho octavo<sup>4</sup> de la demanda y en el acápite de las notificaciones<sup>5</sup>, siendo el asunto de única instancia y que el municipio de Nocaima, no cuenta con Juez de Familia o Promiscuo de Familia, entonces, corresponde el conocimiento de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, del análisis realizado a la aplicación de los artículos 17 numeral 6, 21 numeral 7 y 28 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

<sup>2</sup> "6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

<sup>3</sup> En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

<sup>4</sup> OCTAVO: Los menores residen con la progenitora la señora DERLY YOLIMA HERNANDEZ MEDINA en la Vereda la Florida finca los Naranjales propiedad de Filemón Hernández municipio de Nocaima Cundinamarca.

<sup>5</sup> Mi poderdante en la Vereda la Florida finca los Naranjales propiedad de Filemón Hernández municipio de Nocaima Cundinamarca teléfono: 3214859485 correo: derlyhernandez545@gmail.co

Por lo dicho, lo consecuente será remitir la acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca., para que, tramite la demanda de alimentos de la referencia, en única instancia.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

Rechazar el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad la acción de marras al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de la misma.

Notifíquese y cúmplase

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

Jueza